



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Extinción del contrato administrativo de servicios.
b) Efectos de la imposibilidad de compensar las horas no laboradas en mérito al otorgamiento de licencia con goce de haber.

Referencia : Oficio N° 022-2020-IPT/OGRRHH.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, consulta a SERVIR con relación a los efectos de la imposibilidad de compensar las horas no laboradas en mérito al otorgamiento de licencia con goce de haber en los casos de extinción del vínculo de servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la extinción del contrato administrativo de servicios

- 2.4 A través del Decreto Legislativo N° 1057 se creó el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECA), como una modalidad especial de contratación laboral

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PYUFH6P



privativa del Estado. Una de las principales características de este régimen es que únicamente admite contratación a plazo determinado, la misma que puede ser renovable¹.

- 2.5 Ello quiere decir que, indistintamente de la cantidad de tiempo que un contrato administrativo de servicios pudo haberse encontrado vigente, o las veces que este haya sido renovado o prorrogado, nunca se convertirá en un contrato a plazo indeterminado. En otras palabras, el RECAS es incompatible con la noción de estabilidad laboral.
- 2.6 En esa línea, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057² estableció taxativamente cuáles son las causales de extinción del contrato administrativo de servicios. Es decir, de ninguna manera resultaría admisible que, a partir de lo señalado en dicha lista, las entidades interpreten causales adicionales que den lugar a la extinción de un contrato administrativo de servicios.
- 2.7 Si bien la necesidad de servicios es un requisito para la celebración del contrato administrativo de servicios, la normativa del RECAS no ha contemplado la posibilidad de que la desaparición de este requisito dé lugar a la extinción del contrato antes de su fecha de vencimiento.
- 2.8 En tal sentido, la resolución del contrato administrativo de servicios antes de su fecha de vencimiento, por el motivo expuesto en el numeral anterior, sería en realidad una resolución arbitraria o injustificada y, como tal, da lugar al pago de la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.9 Igualmente, precisamos que el marco normativo del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus normas complementarias y modificatorias, no habilita a las entidades a crear causas de extinción del contrato administrativo de servicios adicionales a las expresamente señaladas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.

¹ Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057.

² **Decreto Legislativo N° 1057 –Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

“Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

a) Fallecimiento.

b) Extinción de la entidad contratante

c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

d) Mutuo disenso.

e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

f) Resolución arbitraria o injustificada.

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h) Vencimiento del plazo del contrato.

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses»



Sobre los efectos de la imposibilidad de compensar las horas de licencia con goce de haber otorgadas, por cese del servidor

- 2.10 Al respecto, resulta pertinente señalar que, mediante Decreto Legislativo N° 1505 se autoriza a las entidades públicas a disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar que el retorno gradual de los servidores civiles a prestar servicios en sus centros de labores se desarrolle en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales, permitiendo ello al Estado promover las condiciones para el progreso social y recuperación económica.
- 2.11 En efecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505 establece que los servidores civiles a los que hubiera sido otorgada la licencia con goce de haber de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y que una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional se reincorporen al trabajo presencial deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el año 2021. No obstante, en el marco de dicha compensación, el servidor civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente.
- 2.12 Ahora bien, en caso el servidor no pueda compensar las horas en virtud de la licencia con goce de haber otorgada debido a la extinción de su vínculo, en congruencia con lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto³, dicho período no compensado se considerará como días no laborados por el servidor para todo efecto legal, por lo que ello generaría el descuento respectivo de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas que se genere al producirse el cese, según corresponda.
- 2.13 Finalmente, es menester señalar que de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC): *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.”*
- 2.14 Asimismo, las faltas que ameritan el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores o funcionarios públicos se encuentran descritas expresamente en el artículo 85° de la LSC, el artículo 98° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), para el caso de las faltas pasibles de suspensión y destitución según su gravedad, y en el Reglamento Interno de Trabajo Interno de Trabajo (RIT) o Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS), según sea el caso, para el caso de las faltas pasibles de sanción de amonestación.

³ Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (vigente según el Decreto Legislativo N° 1440) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...).”



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.15 En esa línea, es de precisar que no corresponde a SERVIR establecer si una determinada conducta deviene o no en una falta de carácter funcional o si es pasible del inicio de un PAD, pues ello deberá ser determinado por las propias entidades (Secretaría Técnica del PAD, en el informe de precalificación y órgano instructor en el acto de inicio del PAD, de ser el caso) a través de su subsunción en alguna de las faltas contenidas en las normas señaladas en el numeral precedente.

III. Conclusiones

- 3.1. La resolución del contrato administrativo de servicios antes de su fecha de vencimiento, por desaparición de la necesidad de servicios, sería en realidad una resolución arbitraria o injustificada que da lugar al pago de la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.2. El marco normativo del Estado de Emergencia Nacional no habilita la creación de causas de extinción del contrato administrativo de servicios adicionales a la lista taxativa prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.3. La licencia con goce de haber compensable se encuentra sujeta a la devolución de horas no trabajadas que la entidad remuneró al servidor beneficiado; dicha compensación de horas se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505.
- 3.4. En caso la relación laboral con el servidor concluya antes de que complete la compensación de horas respectiva, la entidad podrá efectuar el descuento correspondiente de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas que se genere al producirse el cese.
- 3.5. No corresponde a SERVIR establecer si una determinada conducta deviene o no en una falta de carácter funcional o si es pasible del inicio de un PAD, pues ello deberá ser determinado por las propias entidades (Secretaría Técnica del PAD, en el informe de precalificación y órgano instructor en el acto de inicio del PAD, de ser el caso) a través de su subsunción en alguna de las faltas contenidas en las normas señaladas en el numeral precedente

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PYUFH6P